



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE CIUDADANOS, EDADES, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

**EXPEDIENTE No.** CEDH/IX/SP/024/02  
**RESOLUCION:** RECOMENDACION No. 041/02  
**TRIBUNAL DE BARANDILLA DE NAVOLATO**

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de abril del año dos mil dos.-----  
-

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/IX/SP/024/02 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo realizada por el municipio de Navolato el 27 de abril del año 2002 en curso y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **1o.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe "*supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención*", razón por la que diseñó un programa de trabajo de carácter general a fin de precaver, como lo contempla la ley, la violación a derechos humanos de quienes, por diversas circunstancias, se encuentren privados de su libertad física. -----

--- **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 27 de abril del año 2002 en curso esta Comisión llevó a cabo una visita de inspección en las instalaciones de esa naturaleza de dicho municipio, corriendo la misma a cargo del licenciado SP1, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----

--- **3o.** Que siendo las 11:15 horas del día señalado, el Visitador de este organismo se constituyó en la oficina del Tribunal de Barandilla, entendiendo la diligencia con quien dijo ser el licenciado SP2 y desempeñar el cargo de Presidente de dicho Tribunal.-----

--- **4o.** Que el visitador de esta Comisión preguntó al licenciado SP2 si el municipio contaba con Bando de Policía y Buen Gobierno, respondiendo en



sentido afirmativo, añadiendo que, incluso, tenía en su poder un ejemplar de dicho ordenamiento, el cual fue publicado en *"El Estado de Sinaloa"*, órgano oficial del gobierno del Estado, el 29 de enero de 1999. -----

--- **5o.** Que la investigación de referencia se llevó a cabo mediante una entrevista que se entendió con dicho servidor público, quien, a preguntas expresas que le fueron formuladas, manifestó lo siguiente: -----

--- a) Que en ese tribunal laboran los CC. Licenciados SP3, SP4 y SP5, quienes se desempeñan como secretarios del mismo; -----

--- b) Que del 1 de enero al 15 de abril del año 2002 en curso se pusieron a disposición de ese tribunal a 400 personas, aproximadamente, por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno; -----

--- c) Que de esas personas, el 20%, aproximadamente, correspondieron a menores de edad; -----

--- d) Que la causa por la que generalmente son detenidos los presuntos infractores es por ebrios y escandalosos, así como por hacer sus necesidades fisiológicas en la vía pública; -----

--- **6o.** Que en la misma diligencia se solicitó de dicho servidor público explicara el procedimiento que sigue cuando ponen a su disposición a un presunto infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno, a lo que contestó de la siguiente manera: ---

a) Que primero, mediante los partes informativos elaborados por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ponen a su disposición al presunto infractor;

b) Que platica con el presunto infractor con relación a la falta o faltas que le son atribuidas;

c) Que les informa del derecho que tienen de hacer una llamada estando detenidos;

d) Asimismo, les informa del derecho de defensa que les asiste, ya sea para que lo hagan valer por sí mismos, por un abogado o por persona de su confianza; y



e) Que para aplicar la sanción se basa en el motivo de la detención, así como de la declaración del presunto infractor.

- - - **7o.** Que después de entrevistar al juez del Tribunal de Barandilla, el visitador examinó al azar dos casos que fueron conocidos y resueltos por servidores públicos de dicho Tribunal, diligencia que se asentó en el acta respectiva, de la que se reproducen los pasajes pertinentes. Son los siguientes:-----

Navolato, Sinaloa, a 27 de abril del 2002, 11:15 horas, entrevista con el licenciado SP2 Presidente del Tribunal de Barandilla. Examen de casos:

- 1o.** C1, \*\* años, albañil, con domicilio conocido en \*\*\*\*, Sinaloa.
  - a) Causa de detención: Consumir drogas en lugares públicos.
  - b) Sanción que le fue impuesta: Multa de \$1,050.00.
- 2o.** C2, \*\* años, domicilio conocido en \*\*\*\*, Sinaloa.
  - a) Causa de detención: Escandalizar en la vía pública en notorio estado de ebriedad.
  - b) Sanción que le fue impuesta: Multa de \$400.00

- - - **OBSERVACIONES.** No hay constancia de que se hiciera del conocimiento de los interesados de su derecho a la defensa, a fin de que lo ejercieran por sí mismo o por conducto de persona de su confianza; tampoco se asentó en el acta respectiva si se les hizo saber o no de dicho derecho estando detenidos, así como el que tenían de interponer recurso de revisión en contra de la resolución una vez dictada, en el supuesto, claro, de no estar de acuerdo con la misma (artículos 36 y 38, fracción V, última parte, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado), lo cual permite presumir que ninguna notificación de ese tipo se hace, pues, en los casos que se examinaron, si dichas notificaciones se hicieran seguramente figurarían en los expedientes de los casos examinados y, desde luego, se hubieran asentado en algún documento o se verían reflejadas en las actuaciones correspondientes, pero nada de ello se apreció en ese sentido. -----

--- Expuesto lo anterior y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----



- - - I. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dado que las instalaciones que se inspeccionaron son de naturaleza municipal y las actuaciones que se examinaron corresponden a personal del Tribunal de Barandilla del municipio de Navolato, este organismo es competente para conocer y resolver sobre la cuestión imbríta en el caso que culmina con la presente resolución. - - -

- - - II. Que en la presente resolución son dos los aspectos a examinar: por un lado, si el Tribunal de Barandilla del municipio de Navolato está facultado para conocer de casos de menores infractores y, por otro, si el proceder de los servidores públicos del Tribunal referido, en el procedimiento que siguen cuando ponen a su disposición a un presunto infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno, se ajusta o no a Derecho, es decir, si actúa con apego o no a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la Constitución Política del Estado; a la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado y al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio.- -  
-----

- - - III. Que con relación al primero de los aspectos enunciados, esto es, si el Tribunal de Barandilla del municipio de Navolato está facultado para conocer de casos de menores por infracciones administrativas, en virtud de que, como resulta obligado, el examen debe hacerse a la luz de las disposiciones, tanto de orden constitucional como secundario, que establecen las atribuciones de las autoridades o servidores públicos, resulta pertinente recordar lo que establece, en la parte que interesa, el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así:-  
-----

"Artículo 14. ....  
.....

**"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".**  
.....



- - - El precepto transcrito estatuye lo que la doctrina conoce como Adebido proceso legal, y como se desprende del mismo numeral, significa que a ninguna persona se le privará de los derechos enunciados en él sino por la decisión de tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con apoyo en las leyes vigentes expedidas con anterioridad del acto que se juzga. -----

- - - Lo anterior significa que el ejercicio de los derechos citados --de los que goza toda persona en nuestro país-- encuentra su limitación en el cuerpo mismo de la Constitución, siempre que se cumplan las exigencias estatuidas en el artículo 14 de la carta magna, de modo que cualquier acto de privación de esos derechos fuera del cumplimiento de las exigencias del debido proceso legal es inconstitucional y, por ende, transgresor de derechos humanos. -----

- - - Asimismo, es pertinente recordar lo que la propia ley fundamental estatuye en cuanto a la distribución de competencias en materia de menores infractores. Esto se localiza en el artículo 18 que, en lo concerniente a tal aspecto, dispone lo siguiente: -----

Artículo 18. (...)

**La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.**

- - - De acuerdo en esta disposición, en nuestro país deben existir, tanto en el orden federal como en el local, instituciones especiales que atiendan lo relativo al tratamiento de menores infractores, es decir, a aquellas personas que sin cumplir los 18 años despliegan conductas que probablemente encuadren en algún tipo penal o en alguna disposición que los conceptice como infracciones de orden administrativo, de modo que al actuar así los menores de edad dan lugar a que entre en operación alguna de las instituciones a que hace referencia el artículo 18, sea la federal o la local. -----

- - - Continuando con nuestro estudio, requiérese ahora abordar el examen de un ordenamiento local, como es la Ley de Gobierno Municipal del Estado, que en la parte que resulta aplicable al caso dice lo siguiente: -----

Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de gobernación, las siguientes:



.....

VI. **Cuidar que la intervención del cuerpo de policía en los casos de infracciones cometidas por menores de edad, se limite a ponerlos inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar de Menores, a través de su Delegado Municipal;**

.....

- - - Como se puede apreciar, la disposición es tan clara que no requiere mayor explicación; todo, en torno de ello, se tiene que limitar prácticamente a insistir en lo que ella establece, que en el fondo son dos cosas: por un lado, el poder-deber del Ayuntamiento de cuidar que la intervención de los cuerpos de policía --pudiera interpretarse en forma amplia que de cualquiera-- en los casos de menores de edad que sean sorprendidos en flagrancia de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno o en la comisión de una conducta tipificada en la ley como delito se limite a ponerlos **inmediatamente** a disposición del Consejo Tutelar para Menores, a través del Delegado Municipal, y por otro, que la policía debe hacer eso **inmediatamente**, esto es, luego de que se produzca su intervención, salvo el tiempo estrictamente necesario para la formulación de los partes y oficios que sean necesarios para dejar constancia de su actuación y cumplir con sus deberes.- - - - -

-----

- - - Por otro lado, para complementar lo analizado, resulta necesario examinar los siguientes preceptos de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado: -----

"Artículo 1o. Se declara función social del Estado, la defensa y protección de los menores de 18 años de edad, cuando se encuentran desvalidos o abandonados social y materialmente, pervertidos o en peligro de estarlo, que no puedan ser corregidos por quienes los tienen a su cargo, o que hayan cometido una infracción de carácter penal o a los reglamentos de Policía y Buen Gobierno".

.....

"Artículo 4o. Los menores a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley en su parte última, en ningún momento y por ningún motivo podrán ser detenidos o perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias".

.....

"Artículo 76. Tan pronto como las autoridades judiciales, el Ministerio Público o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción



es menor de edad, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores, o a la Dependencia que esté más cercana informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor.

"Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad. Incurrirá en igual delito al (sic) (el) funcionario que ordene la detención de menores en lugares destinados a mayores, aun cuando sea por breves momentos".

- - - El primero de estos numerales establece en forma clara --acorde con lo dispuesto por el artículo 18 constitucional, cuyo examen en lo substancial se dijo en párrafos precedentes-- que en Sinaloa el dispositivo jurídico que regula lo concerniente a menores infractores debe armonizar con lo que --como ley especial que es-- preceptúe la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado, y dicho cuerpo legal, de manera clara estatuye que cualquier menor que despliegue conductas que se adecuen a supuestos normativos del Código Penal, leyes penales especiales o de un Bando de Policía y Buen Gobierno, *ipso facto* operan en su favor las disposiciones de la ley en cita. -----

- - - En el mismo tenor, el artículo 76 transcrito delimita en forma categórica y contundente que a quien se le surte la competencia para conocer de las conductas infractoras de los Bandos de Policía y Buen Gobierno municipales o de las que se adecuan a alguna de las figuras típicas del Código Penal del Estado o leyes penales especiales, cuando dichos procederes provienen de menores de edad, es en favor del Consejo Tutelar para Menores, y no puede interpretarse de otra manera porque dicho numeral excluye claramente a los agentes del Ministerio Público --incluyendo elementos de Policía Ministerial, que por disposición del artículo 21 constitucional se encuentran bajo su mando-- a las autoridades judiciales y a las municipales --policía preventiva, incluso-- para conocer dichas conductas. -----

- - - En opinión de este organismo, lo prevenido por estos numerales sustentan, junto con lo estatuido por el artículo 18 constitucional --y tratados internacionales que regulan la materia de menores-- la conclusión de que la única institución del Estado competente para conocer de conductas antisociales ejecutadas por menores de edad es, al menos hasta esta fecha, el Consejo Tutelar para Menores.

- - - En otro orden de ideas, continuando con el estudio, toca ahora examinar los siguientes artículos de la Ley que Establece las Bases Normativas para la



Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado. -----

"Artículo 14. Entratándose de menores de edad, de personas mayores de setenta años, de inválidos, dementes y mujeres con notorio estado de embarazo no procederá privación de la libertad".

"Artículo 17. Si el infractor fuere menor de edad el tribunal exhortará a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar nuevas infracciones y les hará cubrir el importe de la multa si éste procede, sin contravención a lo que establezca (sic) (establezcan) otras disposiciones legales".

- - - El primero de los preceptos transcritos estatuye, armoniosamente con el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los numerales 4o. y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que los menores de edad no podrán ser objeto de arresto administrativo, es decir, a ser privados de libertad deambulatoria; sin embargo, el artículo 17 de la ley que se examina dispone una antinomia respecto al espíritu del legislador plasmado en el artículo 18 constitucional citado, así como en lo estatuido por la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores --que como dijimos es la ley específica que regula lo relativo a los menores de edad cuando éstos intervienen en la perpetración de conductas antisociales-- porque de acuerdo con el mandato constitucional en nuestro país hay una institución especializada para el tratamiento de menores infractores: el Consejo Tutelar para Menores; a su vez, la ley que creó a dicho Consejo, en su artículo 76 dispone terminantemente que cualquier autoridad judicial, agente del Ministerio Público o servidor público municipal, al advertir que un menor de edad está a su disposición, **de inmediato** debe turnarlo a la autoridad competente para que conozca de su conducta cuando la misma sea, desde luego, antisocial, autoridad que no es otra que el Consejo Tutelar para Menores, o Delegación del mismo en la localidad que corresponda. -----

- - - En concepto de esta Comisión, resulta ilógico y antijurídico que el artículo 17 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado estatuya que los menores serán sujetos a pago de multa --así sea a través de sus padres-- por haber desplegado conductas que se estimen antisociales, simple y sencillamente porque el único órgano competente para conocer de ese tipo de conductas de menores, se reitera, es el Consejo Tutelar para Menores, que es al que, en todo caso, corresponde analizar la conducta del menor infractor y decidir qué sanciones podrá imponer y qué tratamiento habrá de aplicársele para dar cumplimiento a la función de tutela del



Estado, de ahí que esta Comisión considere que lo establecido por los artículos 4o. y 76, de la Ley Orgánica para el Consejo Tutelar para Menores del Estado, deben prevalecer respecto de lo estatuido por el artículo 17, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, en lo relativo a menores infractores porque, como se ha expresado, la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores es la ley especial, y como tal prevalece sobre la general, que es la otra, por lo que ninguna sanción de ningún tipo pueden dictar los tribunales de barandilla respecto de conductas antisociales de menores.- - - - -

- - - IV. Que con relación al segundo de los aspectos a examinar en la presente resolución, esto es, el referido al proceder de los servidores públicos del Tribunal de Barandilla en el procedimiento que siguen cuando es puesto a su disposición un presunto infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno, este es un análisis que tiene por objeto valorar si tal procedimiento es o no transgresor de derechos humanos, para lo cual el primer paso es recordar algunas disposiciones que contienen principios que, o consagran derechos en favor del individuo, o bien, establecen límites y/o condiciones al obrar de las autoridades o servidores públicos, que como bien se sabe encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte relativa dicen así:- - - - -

"Artículo 14. . . . .  
.....

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".  
.....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente...

Artículo 17. . . . .  
.....

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.  
.....



Artículo 21. ....  
.....

...compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

--- Para tal fin, igualmente, es imperativo referirnos a la disposición relativa a esta materia de la Constitución Política del Estado, que es el artículo 125, que dice lo siguiente:-----

Artículo 125.- Son facultades de los Ayuntamientos:

.....

II. Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las bases normativas establecidas en esta Constitución y en las leyes;

.....

--- El ordenamiento a que se hace referencia en la última parte del precepto antes citado es, como se sabe, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 2 de mayo de 1988, de la que es oportuno transcribir algunos de sus preceptos. Son los siguientes:--

Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto regular la expedición, contenido y procedimientos a que se sujetarán los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios del Estado de Sinaloa.

Artículo 2o. Los bandos serán aprobados previa consulta popular y expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios en cuya jurisdicción regirán, su contenido y aplicación estarán estrictamente apegados a lo dispuesto por este ordenamiento.

Artículo 6o. Sólo serán competentes para la aplicación de los Bandos, las autoridades expresamente señaladas en esta Ley.

Artículo 9o. En los Bandos de Policía y Buen Gobierno se deberán observar los siguientes principios:

I. Respeto absoluto al ejercicio de los derechos individuales, sociales y políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las Leyes reglamentarias de ambos ordenamientos;



.....  
Artículo 10. Compete a los Tribunales de Barandilla el conocimiento de las faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.

- - - Dicha ley establece que tiene por objeto regular la expedición, contenido y procedimientos a que se sujetarán los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los municipios del estado de Sinaloa, mismos que, previa consulta popular, serán expedidos por los ayuntamientos en cuya jurisdicción regirán, cuyo contenido y aplicación estarán estrictamente apegados a lo estatuido por dicho ordenamiento.-

- - - Asimismo, dispone que en los bandos municipales se deberá observar el respeto absoluto al ejercicio de los derechos individuales, sociales y políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes reglamentarias de ambas constituciones. - - - - -

- - - En lo que respecta al procedimiento que los tribunales de barandilla deben desahogar, lo establecen los siguientes preceptos: - - - - -

Artículo 32. El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de parte interesada.

Artículo 35. Tan pronto como los detenidos o los requeridos por citatorio comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio Tribunal, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona.

En todo caso, se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que lo asista o lo auxilie.

"Artículo 36. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso del Tribunal la audiencia se desarrollará en privado".

"Artículo 37. El procedimiento en materia de faltas, infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno se sustanciará en una sola audiencia. Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria".

"Artículo 38. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:



"I. El Secretario presentará ante el tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan;

"II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga por sí mismo o por medio de la persona que haya designado;

"III. El Tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso;

"IV. El tribunal valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda; y,

"V. El tribunal les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada."

- - - Los artículos 36 a 38 del ordenamiento citado, por su parte, regulan el procedimiento que los Tribunales de Barandilla deben desahogar antes, obviamente, de resolver la aplicación de alguna sanción, y no obstante su concentración --ya que se verifica en una sola audiencia-- de ser substanciado conforme lo disponen dichos numerales permitiría que el presunto infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno ejerciera su derecho de audiencia, es decir, se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

- - - En atención a dichas disposiciones de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno el Ayuntamiento de Navolato aprobó el Bando de Policía y Buen Gobierno para el propio municipio, mismo que fue publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 29 de enero de 1999. -----

- - - Dicho bando municipal contiene disposiciones de observancia obligatoria dentro del municipio, cuyo objeto es sancionar las conductas antisociales de los gobernados que no siendo constitutivas de delito alteren o pongan en peligro el orden público, atenten contra la seguridad y tranquilidad de las personas, estatuyendo, asimismo, los procedimientos y competencia de los tribunales de la materia para su aplicación, lo que, como es natural, debe guardar congruencia con las disposiciones constitucionales y legales que arriba, para mayor claridad, transcribimos.-----

- - - Para continuar con este estudio, enseguida se hará el examen de algunos preceptos del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio. Son los siguientes:-



-----

"Artículo 44. El Ayuntamiento tiene la facultad de designar, a propuesta del Presidente Municipal, al Presidente del Tribunal Unitario o Colegiado de Barandilla. Los Jueces y Secretarios dependientes de éste y los integrantes de los Juzgados de Barandilla serán nombrados por el Presidente Municipal, quien podrá removerlos libremente y aceptar sus renunciaciones.

"Artículo 45. La Secretaría del Ayuntamiento supervisará las funciones del Tribunal de Barandilla y dictará los lineamientos de carácter técnico y jurídico a que deban sujetar su actuación.

.....

- - - Los preceptos arriba reproducidos estatuyen que será responsabilidad del Ayuntamiento designar, a propuesta del Presidente Municipal, a los integrantes del tribunal de barandilla, y que la Secretaría del Ayuntamiento supervisará las funciones que éste lleve a cabo y dictar los lineamientos de carácter técnico y jurídico para el debido funcionamiento del tribunal.-----

--- Pero además, con relación a dicho tribunal, el ordenamiento citado dispone en sus artículos 50 y 51 que:-----

"Artículo 50. El Tribunal de Barandilla para el ejercicio de sus funciones se proveerá de los siguientes libros:

- I.- De faltas o infracciones, en el que se asentarán, por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento del juez.
- II.- De correspondencia.
- III.- De citas.
- IV.- De órdenes de presentación.
- V.- De sanciones y sancionados.
- VI.- De objetos y valores recogidos y devueltos.
- VII.- De personas puestas a disposición del Ministerio Público de Fuero Común.
- VIII. De personas puestas a disposición del Ministerio Público Federal.
- IX.- De personas turnadas al Consejo Tutelar para Menores.



X.- De constancias médicas.

"Artículo 51. El Tribunal llevará un archivo y la estadística correspondiente, con los libros y las actuaciones procesales y rendirá al Presidente Municipal, un informe diario y mensual de labores, haciéndole entrega de la estadística de las faltas o infracciones ocurridas en su jurisdicción.

.....

- - - Los dispositivos anteriores, en la parte que interesa, como se ve, estatuyen que el tribunal de barandilla, además de archivar la estadística del mismo, deberá conservar las actuaciones procesales de los diferentes casos que atienda para, en su oportunidad, rendir al Ayuntamiento un informe diario y mensual de labores.-

- - - En lo que respecta al procedimiento de investigación que el tribunal de barandilla debe seguir, resulta oportuno transcribir los siguientes artículos:- - - - -

Artículo 56. El procedimiento ante el juez o ante el Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de infracción, con la presentación del detenido o con la queja de parte interesada.

Artículo 61. Tan pronto como los detenidos sean puestos a disposición del Tribunal de Barandilla, se les hará saber la conducta antisocial que se les imputa, así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona.

En todo caso, se les otorgarán facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que los asista y auxilie.

Artículo 62. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso y fundado del Tribunal, la audiencia se desarrollará en privado.

Artículo 63. El juicio en materia de faltas o infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, se substanciará en una sola audiencia. Estarán presentes el Secretario o Juez de Barandilla, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya presencia o declaración sea necesaria.

Artículo 64. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

I. El Secretario presentará ante el Presidente del Tribunal o ante el Juez de Barandilla en su caso, al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulen.



II.- El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por medio de la persona que haya designado.

III.- El Secretario o Juez recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso y todas las pruebas que estime pertinentes.

IV.- El Presidente del Tribunal o en su caso el Juez de Barandilla valorarán las pruebas ofrecidas y dictarán la resolución que corresponda;

V.- El Presidente del Tribunal o el Juez le harán saber al infractor las diferentes alternativas con que cuenta para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la resolución dictada.

.....

- - - Los numerales transcritos establecen, en esencia, que el procedimiento ante el Tribunal de Barandilla de Navolato se inicia con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de la presunta infracción, y para que el presunto responsable de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno pueda ejercer sus derechos de audiencia y defensa estatuidos por los artículos 14; 16, primer y cuarto párrafos, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho tribunal, como lo dispone el Bando, deberá hacer saber al inculpado la causa por la que se tramita procedimiento en su contra; que tiene derecho a nombrar a una persona de su confianza o abogado para que lo defienda, así como que el tribunal debe valorar el material probatorio que se presente tanto por la policía preventiva y/o por el ofendido de la conducta antisocial, como por el inculpado o su defensor, para que, con apego al principio de congruencia que debe de regir en toda decisión materialmente jurisdiccional, dicho tribunal dicte la resolución que corresponda, así como de interponer el recurso de revisión en contra de tal resolución, en caso de no estar conforme con la misma. - -

-----

- - - Pero es el caso que esta Comisión advirtió que en los casos examinados por personal de este organismo, los cuales correspondieron al de los señores C1 y, no hay constancia alguna de que se les hubiese hecho saber el derecho de defensa que la Constitución y la legislación secundaria otorgan a todo detenido dentro de ese procedimiento; tampoco obra constancia o dato alguno de que se les hubiere notificado que podían llamar a un familiar o persona de su confianza para que los defendieran, en el supuesto, claro, de que no lo hicieran por sí mismos, así como del derecho de interponer el recurso de revisión en contra de la resolución dictada



en su contra, en caso, desde luego, de que no estuvieran conforme con la misma.

- - - **V.** Que en virtud de que es responsabilidad del Ayuntamiento supervisar las funciones que el Tribunal de Barandilla lleve a cabo para, en su oportunidad, dictar los lineamientos de carácter técnico y jurídico a que deban sujetar su actuación, resulta oportuno transcribir el siguiente precepto de la recientemente expedida Ley de Gobierno Municipal del Estado: - - - - -

Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales.

.....  
.

- - - El precepto transcrito estatuye que los integrantes del Ayuntamiento tienen, entre otros, el deber --como todos los servidores públicos-- de cumplir y hacer cumplir la Constitución --lo mismo la de la República que la del Estado-- así como la legislación secundaria y los reglamentos gubernativos correspondientes, de ahí que, con relación al Tribunal de Barandilla, el Ayuntamiento, como órgano colegiado de gobierno, es quien debe designar a los integrantes del mismo, supervisar sus funciones y proveer el buen funcionamiento del Tribunal de Barandilla en atención a lo dispuesto tanto por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Navolato como de la Ley de Gobierno Municipal. - - - - -

- - - Al respecto, también resulta necesario examinar el siguiente precepto: - - - - -

Artículo 38. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

.....  
.

IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos municipales;

.....  
.

“VI. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;



VII. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, pero si el infractor no pagare la multa ésta se permutará por el arresto correspondiente que en ningún caso excederá de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de salario. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

“En caso de infracciones en materia de tránsito, se aplicarán las sanciones que establezcan las disposiciones legales conducentes;

.....

- - - Del numeral de referencia hemos destacado, como es obvio, tres atribuciones de los presidentes municipales, que son, la primera, y acaso la más importante: cumplir y hacer cumplir los diversos ordenamientos municipales que rigen en el territorio respectivo, es decir, desde el punto de vista genérico, el deber de legalidad; la segunda es la de controlar la policía preventiva y de tránsito del municipio, pero al respecto debe tenerse presente lo previsto en el artículo 65, fracción III, de la Constitución Política del Estado, conforme al cual el mando sobre la policía lo tendrá el gobernador del Estado en el territorio donde habitual o transitoriamente resida, y la tercera, que es la de calificar las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio e imponer a los responsables las sanciones procedentes, haciendo las consideraciones correspondientes para quienes fuesen jornaleros, obreros, trabajadores o personas no asalariadas.- - - -

- - - Ciertamente, el precepto, de manera textual, se refiere a la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los ordenamientos municipales, esto es, de los expedidos por el propio Ayuntamiento, pero eso no significa que su deber de legalidad se constriña a eso, y no tenga la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de ordenamientos de otra naturaleza, estatales o federales, que le impongan alguna obligación, pues ello deviene ineludible de acuerdo con la protesta rendida de cumplir y hacer cumplir la Constitución, tanto la de la República como la del Estado, así como las leyes derivadas de una u otra, en los términos de lo dispuesto por los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144, de la Constitución Política del Estado, como ya se ha puntualizado. - - - - -

- - - Por otra parte, debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, y 113, de la Carta Magna, todos los servidores públicos están obligados a observar los deberes de *legalidad, honradez, lealtad,*



*imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deberes que reitera el artículo 138, de la Constitución Política del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. -----

--- Como ya se ha visto, en la fracción VII del artículo de referencia se otorga a los presidentes municipales una facultad expresa y directa para sancionar a infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno, pero tal disposición debe examinarse con mayor detenimiento habida cuenta que contiene una antinomia respecto de lo estatuido por el artículo 10, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, que es la ley específica, en tanto que es la que regula lo relativo al órgano competente para conocer de infracciones administrativas y aplicar las sanciones correspondientes, cuyo artículo 6 dispone terminantemente que *“sólo serán competentes para la aplicación de los bandos las autoridades expresamente señaladas en esta ley”*, añadiendo en su artículo 10 que *“compete a los tribunales de barandilla el conocimiento de las faltas a los bandos de policía y buen gobierno, así como la aplicación de las sanciones correspondientes”*. -----

--- En mérito de tal situación, en concepto de esta Comisión, resulta ilógico y antijurídico que el artículo 38, fracción VII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado estatuya que los presidentes municipales impongan multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, simple y sencillamente porque el único órgano competente para conocer de ese tipo de conductas, se reitera, es el tribunal de barandilla, que es al que, en todo caso, corresponde analizar la conducta de los presuntos infractores y decidir que sanción o sanciones podrá imponer. ----  
-----

--- Con base en lo expuesto esta Comisión considera que lo establecido por el artículo 10, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, prevalece respecto de lo estatuido por el artículo 38, fracción VII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, en lo relativo a la imposición de las multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía porque, como se ha expresado, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno es la ley especial, y como tal prevalece sobre la general, que es la otra, por lo que ninguna sanción de ningún tipo pueden dictar los presidentes municipales respecto de las infracciones de los Bandos de Policía y Buen Gobierno.-----



- - - **VI.** Que por lo que respecta al compromiso de observancia de los ordenamientos de mayor jerarquía de nuestro país, esta Comisión encuentra apoyo en la protesta que en los términos de lo dispuesto por el artículo 144, de la Constitución Política del Estado, deben haber rendido los actuales integrantes de ese Ayuntamiento en el sentido de guardar y hacer guardar la Constitución, tanto la general de la República como la del Estado, así como las leyes que de ellas hubieren emanado o emanaren, y cumplir leal y patrióticamente con el encargo que les fuera conferido, compromiso que jurídica, política y moralmente obliga al acatamiento de lo que las mismas establecen, y ya hemos visto lo que los ordenamientos aplicables en la materia disponen.- - - - -

- - - **VII.** Que si a los razonamientos expuestos, que como es natural son esencialmente jurídicos, se quisiera agregar alguna consideración de orden filosófico para fortalecer la convicción por la obediencia que se debe al Derecho, fundamentalmente por parte de gobernantes, que deben ser los más interesados en hacer prevalecer el estado de Derecho, nos servirán las palabras de Friedrich Meinecke, que acertadamente dice así:- - - - -

En todo caso, el mismo Estado tiene un interés propio en obedecer al Derecho que el mismo promulga y en fomentar con su propio ejemplo la moral civil en el interior. La moral, el Derecho y la fuerza pueden por eso funcionar armónicamente en el interior del Estado.

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 7o. y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye que en el caso de la investigación que hoy se resuelve es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente: - - - - -

- - - - - **RESOLUCION** - - - - -

- - - Formúlese Recomendación al Ayuntamiento de Navolato.- - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16; 17, segundo párrafo; 21 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16 y 28, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 27, fracción I, y 38, fracción IV y VII, de la Ley de Gobierno Municipal



del Estado, y 36 a 38 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado; este organismo formula al Ayuntamiento de Navolato, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **PRIMERA.** Ordene a los servidores públicos del Tribunal de Barandilla que se abstengan de imponer sanciones administrativas a menores infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio por carecer de competencia para ello.- -

- - - **SEGUNDA.** Asimismo, ordene al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que los menores que sean sorprendidos en flagrancia actualizando alguna o varias figuras especificadas por el Código Penal y/o leyes penales especiales o infringiendo el Bando de Policía y Buen Gobierno sean puestos de inmediato a disposición del delegado del Consejo Tutelar para Menores, nunca del agente del Ministerio Público ni tampoco del Tribunal de Barandilla. -----

- - - **TERCERA.** Instruya a los servidores públicos del Tribunal de Barandilla que en el desahogo de los procedimientos a su cargo se garantice, por lo menos, que los presuntos infractores del propio bando municipal puedan ejercitar los derechos de audiencia y defensa que les asisten; que se les haga saber la causa por la que se tramita procedimiento en su contra; el derecho que tienen para nombrar a una persona de su confianza o a un abogado para que los defienda; del que les asiste para interponer recurso de revisión en contra de la resolución que se dicte en su contra, en el supuesto, claro, de no estar de acuerdo con la misma, y se elabore constancia de tales actuaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 62, del Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio.-----

\*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas. -----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los



derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen *A fuerza moral*, media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que



ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

-----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución -- tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. ---

-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesaria, inexcusablemente* que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----



- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

\*

- - - Por otra parte, en los términos de lo estatuido por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Navolato, a través de su Presidente, en su calidad de representante legal del mismo, de la presente Recomendación, resolución que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 041/02, debiendo remitírsele, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

- - - Dicha notificación deberá hacerse conciliando al máximo el plazo que para responder a una Recomendación establece la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la naturaleza colegiada de la autoridad destinataria y el régimen que regula su funcionamiento. -----



- - - **SEGUNDO.** En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Navolato como máxima autoridad, pero siendo, como es, un órgano colegiado, no sesiona de manera permanente sino periódica, pues así lo dispone el artículo 25, de la Ley de Gobierno Municipal, según el cual *los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes, en el salón de cabildos del palacio municipal, con la asistencia mínima de la mitad más uno de sus integrantes*

- - - En razón de ello, solicítese al Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en el orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la Recomendación formulada por esta Comisión. -----

- - - **TERCERO.** Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los ayuntamientos, procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas del funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual fíjese un plazo de dos días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través de quien corresponda, a sesión, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los tres días naturales que sigan. -----

- - - Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no de la presente Recomendación pueda ser votado, solicítese al Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada regidor se imponga de su contenido y, de esta manera, estén en condiciones de emitir su opinión al momento en que el asunto sea sometido a votación, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación. -----

- - - Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a un regidor o a una comisión de regidores para su dictamen, entonces este organismo se permite señalar un plazo de cinco días naturales, obviamente, inmediatamente posteriores a la fecha de celebración del



sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, es decir, aquella en la cual el regidor o la comisión de regidores rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente Recomendación. - - - - -

- - - En cualquier evento, para el efecto de que el ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la Recomendación, fíjese un plazo de cuarenta y ocho horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión dentro de la cual el caso haya sido resuelto. - - - - -

- - - **CUARTO.** En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que en caso de que acuerde no aceptar la presente Recomendación, la decisión respetiva deberá motivarla y fundamentarla debidamente, expresando una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera razón resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes, específicamente, en el caso de los servidores públicos, así como de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubieren emanado. - - - - -

- - - Asimismo, precísesele que en caso de aceptar la presente Recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de cinco días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma. - - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. - - - - -